



SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2023-00217-00

Montería, Catorce (14) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

NOTA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informando que la presente demanda ordinaria fue asignada por reparto, en atención a la remisión ordenada por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, por estimar que carece de competencia para tramitarla. - **PROVEA** –

MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, Catorce (14) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2023-00217-00
Demandante:	RUBEN DARIO GALINDO LOZADA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede, conforme a las siguientes consideraciones:

La presente demanda ordinaria, *que pretende el reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez*, ha sido remitida por el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MONTERÍA, a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería - (Reparto), porque concluyó que carece de la competencia para tramitarla, en atención a los factores contemplados en los artículos 2 - 4 del C.P.T.S y S.S., lo que fue cumplido a través de la Oficina de Apoyo Judicial asignándole el conocimiento del mismo a esta Judicatura, y esta argumentó la



falta de competencia objetiva de la siguiente manera:

Primeramente, señala que a los jueces les corresponde el deber de realizar un control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia, trayendo a colación la sentencia del 21 de enero de 2013 dentro de la radicación n° 31122 con ponencia de la Dr. Elsy Del Pilar Cuello Calderón, en la que señaló:

*"Se impone, entonces, **a los operadores de justicia** un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, **deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda**, en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 3° de la referida Ley 1395, aplicable en materia laboral por la expresa autorización del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el mencionado artículo 12 del Estatuto Procesal Laboral, sea **de forma oficiosa** o por vía de excepción, debe declarar su falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente."* (Subrayado y negrillas fuera del texto).

Así mismo, cita lo dicho por la misma Sala en sentencia STL11944-2016 al reseñar:

*"Así las cosas, el anterior referente normativo **impone a los Jueces**, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, **deben cuantificar el valor de las pretensiones** al momento de la presentación de la demanda, en virtud de lo establecido en el art. 20 del C.P.C., modificado por el 3° de la citada L. 1395 de 2010, aplicable en materia laboral por expresa autorización del art. 145 del Estatuto Procesal del Trabajo, por lo que **si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el mencionado art. 12 de este mismo Estatuto, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa** o por vía de excepción."* (Subrayado y negrillas fuera del texto).



En sentencia STL3440-2018 del 17 de marzo de 2018 esa misma sala de la Corte sostuvo lo siguiente:

*"En consecuencia, **si el funcionario encuentra alterada la cuantía** que se fija en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa** o por vía de excepción. (Subrayado y negrillas fuera del texto).*

Por otro lado, resalta que la parte interesada dentro de sus pretensiones deprecia el reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y la indexación de las condenas, y a pesar de que en el acápite de la cuantía la parte interesada, estime la misma sobre el valor de **VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$21.730.000)**, no fue estimada la actualización la misma procede desde la fecha de la resolución de reconocimiento de la indemnización por parte de la demandada hasta que se materialice su pago y cuantificable para efectos de determinar la competencia por la cuantía hasta la presentación de la demanda la que calculó el Juzgado remitente con base en la siguiente fórmula **$VA = VH \times IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial}$** , la que reemplazó así **$VA = \$21.730.000 \times 134,45 / 106,58 = \$27.412.258$** , suma que es superior a los 20 SMLMV - \$23.200.000-, por lo que declaró su falta de competencia y lo envió a los Juzgado Laborales del Circuito de Montería.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto por la autoridad judicial en comentario, encuentra esta Judicatura que no acoge el mismo, por cuanto calcula la indexación de indemnización sustitutiva bajo conjeturas que no expone el demandante en el libelo introductorio, nótese que en el acápite de pretensiones no determina una cuantía en específico, sino que lo manifiesta en la etapa respectiva, lo que permite colegir de manera fehaciente que el valor allí contenido involucra el reajuste de la indemnización sustitutiva debidamente indexado a la presentación de la demanda, toda vez que la fórmula que describe el apoderado judicial en el capítulo correspondiente, integra dentro de sus variables la indexación de los salarios, y con ello se encuentra la pretensión que calcula el Juez Municipal, aunado a que no hay aseveraciones expresas o tácitas que permitan inferir que los extremos de la



pluricitada actualización monetaria deban ser los tomados por la citada Dependencia Judicial, por lo que se debe tener la cuantía del proceso la estimada por la parte misma, esto es, \$21.730.000, la que es inferior a los 20 SMLMV.

Así las cosas, esta Administradora de Justicia no tiene la competencia para conocer del presente asunto judicial, lo que trae como consecuencia jurídica, en armonía con los artículos 139 C.G.P. y 15 C.P.T.S.S. literal B numeral 5, plantear el conflicto negativo de competencia y remitir el proceso a la Sala Civil Familia laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, para que previo reparto para su conocimiento, dirima el mismo, por secretaría dese cumplimiento a lo expuesto.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia en razón al factor cuantía, para conocer de la demanda ordinaria promovida por **RUBEN DARIO GALINDO LOZADA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, PROPÓNGASE conflicto negativo de competencia al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MONTERÍA, y se ORDENA remitir por secretaria el expediente a la Sala Civil Familia laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, conforme lo establecido en el literal B numeral 5 del artículo 15 del C.P.T y S.S, a fin de resolver la citada colisión, conforme se expuso en precedencia.

TERCERO: POR SECRETARIA, déjense las anotaciones en las plataformas digitales pertinentes.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89030e82c2281b31ea3a2a98dc6a67ab9f4095f36db98a8448427be4a4441503**

Documento generado en 14/11/2023 03:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>